

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1487

COMISIONES DE TRANSPORTES Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 29 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Régimen** de transporte aerocomercial de la denominada "carga sanitaria". (205-S.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre el transporte aerocomercial de la denominada "carga sanitaria"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A los fines de esta ley se entiende como "carga sanitaria" a las muestras biológicas, materiales no biológicos, muestras orgánicas e inorgánicas, órganos, tejidos y células progenitoras hematopoyéticas, así como también alimentos parenterales, drogas, vacunas y medicamentos, insumos y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias, cuya utilización resulte ser necesaria y urgente para la atención de la salud de las personas.

Art. 2° – Las empresas que presten servicios de transporte aerocomercial de pasajeros y de carga, regular o no regular, están obligadas a transportar "carga sanitaria" en el primer vuelo que parta al destino requerido.

Art. 3° – En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley la autoridad de aplicación fijará sanciones de apercibimiento o multa de dos (2) hasta quinientas (500) veces el valor de la tarifa máxima vigente para cien kilogramos (100 kg) de carga que correspondiese al mayor trayecto

contenido en el instrumento de concesión, autorización o permiso.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2006.

Zulema B. Daher. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Alfredo C. Fernández. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Alejandro M. Nieva. – Graciela Z. Rosso. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario A. Santander. – Hugo R. Acuña. – Elda S. Agüero. – Julio E. Arriaga. – Fortunato R. Cambareri. – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio. – Hugo O. Cuevas. – Guillermo de la Barrera. – Omar B. de Marchi. – Susana E. Díaz. – Lucía Garín de Tula. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ricardo J. Jano. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo L. Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Lucrecia Monti. – Marta L. Osorio. – Elsa S. Quiroz. – María F. Ríos. – Diego H. Sartori. – José R. Uñac.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y

luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, modificando alguno de sus aspectos.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A los fines de esta ley se entiende como “carga sanitaria” a las muestras biológicas, materiales no biológicos, muestras orgánicas e inorgánicas, órganos, tejidos y células progenitoras hematopoyéticas, así como también alimentos parenterales, drogas, vacunas y medicamentos, insumos y repuestos de equipamiento para instituciones sanitarias cuya utilización resulte ser nece-

saria y urgente para la atención de la salud de las personas.

Art. 2° – Las empresas que presten servicios de transporte aerocomercial de pasajeros y de carga, regular o no regular, están obligadas a transportar “carga sanitaria” en el primer vuelo que parta al destino requerido. La “carga sanitaria” tendrá prioridad para ser embarcada sobre todo otro tipo de cargamento y los pasajeros.

Art. 3° – En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley la autoridad de aplicación fijará sanciones de apercibimiento o multa de dos (2) hasta quinientas (500) veces el valor de la tarifa máxima vigente para cien kilogramos (100 kg) de carga que correspondiese al mayor trayecto contenido en el instrumento de concesión, autorización o permiso.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.

